

Curanilahue, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I.- De los antecedentes.

PRIMERO: Que, en estos antecedentes **RIT T-1-2022, RUC: 22-4-0377601-0**, comparece doña **Carla Cifuentes Brito**, Cédula de identidad N° 14.598.248-0, arquitecto, domiciliada en Luis Cruz Martínez N°122, Yungay, deduciendo demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, acción de indemnización de perjuicios y nulidad del despido en contra de la **Ilustre Municipalidad de Curanilahue**, persona jurídica de derecho público, R.U.T. 69.160.200-1, representada legalmente de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo por su alcaldesa doña **Alejandra Solange Burgos Bizama**, matrona, cédula nacional de identidad N°13.389.115-3, o por quién la represente, reemplace o subrogue en virtud de la misma norma, todos domiciliados en Curanilahue, Avenida Arturo Prat N°801, y expone:

1.- Que, ingresó a trabajar en la Municipalidad de Curanilahue partir del día 22 de enero del año 2013, como profesional de apoyo en la Secretaría 3 de Planificación Municipal, en adelante Secplan. Sus labores en específico, según el texto del contrato suscrito, consistían en prestar funciones de apoyo a la evaluación y justificación de proyectos FNDR, construcción de edificio consistorial de Curanilahue y futuros proyectos del Fondo de Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, así como participar en los proyectos sociales de la Secplan. Sobre el particular, resultaría del todo claro, que las actividades que le correspondió desarrollar son aquellas propias de la función municipal, las que habrían sido prestadas de manera continua durante 9 años, por lo tanto, no se han tratado de labores meramente accidentales, transitorias, o que califiquen bajo la figura de cometidos específicos.

2.- Que, a pesar que la contratación lleva el nombre de contrato de prestación de servicios, la verdad es que desde el inicio se trató ésta de una relación contractual



PODER JUDICIAL

de tipo laboral de aquellas regidas por el Código del Trabajo, ya que, entre otras características, sus servicios se ejecutaban conforme un horario de trabajo, en jornada de 44 horas semanales, y que es la misma de funcionamiento del municipio a la que se sujeta el universo de sus funcionarios. Durante una buena parte del tiempo en que laboró para la Municipalidad de Curanilahue, debía consignar su hora de ingreso y salida en el sistema de control implementado por la Municipalidad, el que luego dejó de aplicarse, más sin que desapareciera la obligación de cumplir horario de trabajo. Presencialmente, sus labores además las ejecutó siempre dentro de las dependencias municipales, lugar en que tenía asignado un espacio propio de trabajo.

3.- El contrato inicial fechado el 23 de enero del año 2013, fue sucesivamente renovado año a año, siendo el último de los instrumentos suscritos el de fecha 31 de diciembre del año 2020, para iniciar el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021. Así entonces, sería indudable que, en las condiciones antes expresadas y por aplicación de los principios fundamentales del derecho laboral, la contratación se tornó en indefinida.

4.- Refiere, que la remuneración que percibía, correspondiente al último periodo laborado, según se expresa en el contrato de fecha 31 de diciembre de 2020, es la suma de \$1.782.426 pesos y, en los meses de agosto y diciembre aumentaba a \$1.832.426 pesos (el aumento de remuneraciones en los meses de agosto y diciembre se daba todos los años). Para los efectos de establecer una base de cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que solicitarán, señala que la última remuneración percibida es la suma de \$1.790.759 pesos.

5.- Por otra parte, durante la mayor parte del tiempo en que se extendió la relación laboral, los sucesivos contratos establecían, entre otras prerrogativas, feriado legal de 15 días anuales, permisos administrativos, licencias médicas, vestimenta proporcionada por la Municipalidad, derecho a pre y post natal y permiso especial



PODER JUDICIAL

parental y devolución de gastos por viajes, es decir, se trata de elementos o beneficios de tipo eminentemente laboral.

6.- Indica, que con fecha 30 de noviembre de 2021, a través de resolución contenida en el ORD. (ALC) N° 1007 de fecha 23 de noviembre de 2021, fue notificada de la no renovación de mi contrato. En la parte que interesa a los fines de la presente acción, el indicado instrumento dice lo siguiente: "... informo que se ha determinado LA NO RENOVACIÓN de convenio Honorario a Suma Alzada a contar del 1 de enero de 2022 de la funcionaria Carla Cifuentes Brito, RUT 14.598.248-0..."

7.- Destaca, además, que durante la vigencia de la relación laboral, no se pagó jamás los importes correspondientes a las cotizaciones previsionales y de salud con que el empleador ha debido cumplir, motivo por el cual, el despido de que he sido objeto no solo es del tipo lesivo de mis derechos fundamentales como trabajadora e infundado, sino además nulo. Así entonces y conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 489, en relación a las normas de los incisos 5° a 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, se configuraría el régimen indemnizatorio que allí se establece por lo que la denunciada debería, en consecuencia, continuar pagando las remuneraciones devengadas desde la comunicación del término de la relación laboral hasta que se produzca la convalidación del despido a través del pago íntegro de las referidas cotizaciones previsionales y de salud.

8.- La contratación de la denunciante obedecería en los hechos, a un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo en los términos del artículo 7°, pues desde el inicio de la relación existió vínculo de subordinación y dependencia, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo, el cumplimiento de un horario diario y semanal o la circunstancia de que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el empleador,



PODER JUDICIAL

todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

9.- Según sus sucesivos contratos, como trabajadora dependía técnica y administrativamente del Secretario Municipal de Planificación de la Municipalidad de Curanilahue, quien debía velar por el cumplimiento de sus obligaciones. A pesar de que, como ha expresado anteriormente, la relación que la vinculó con la Municipalidad fue de tipo laboral, cada mes debía emitir una boleta de honorarios, exigencia fue impuesta por su ex empleadora en un intento de disfrazar o velar la realidad, ya que por definición y de acuerdo a la verdadera naturaleza de los acontecimientos, sus tareas jamás habrían tenido las características de una relación civil de prestación de servicios, todo ello según se probará en esta causa.

10.- Expresa, que concurrirían los presupuestos del artículo 7° del Código del Trabajo para calificar la relación existente entre las partes, como una de carácter laboral, más allá de lo expresado en los documentos que se suscribieron, y que como se ha expresado, no son fiel reflejo de la realidad de los hechos.

11.- Ahora bien, en cuanto a las motivaciones del despido de que ha sido objeto la demandante, éstas tendrían su origen en una discriminación política, toda vez que es un hecho conocido al interior de la Municipalidad de Curanilahue que ingresó a trabajar durante el mandato del alcalde anterior, don Luis Gengnagel Gutiérrez, del cual además fue simpatizante, apoyando su gestión de manera activa y pública. Así entonces, perteneciendo el ex alcalde Gengnagel a una corriente política contraria a la que adscribe la actual administración comunal, ocurrió que una vez instaladas las nuevas autoridades a partir del mes de junio del año 2021, habría comenzado una verdadera persecución política en su contra y que a la postre significaría la pérdida de su fuente laboral de manera infundada y lesiva de sus derechos fundamentales como trabajadora.



PODER JUDICIAL

No obstante ser un hecho conocido su simpatía por el anterior alcalde, una vez asumida en sus funciones la actual alcaldesa, Srta. Alejandra Burgos Bizama, la demandante señala que se dispuso a trabajar con esmero, profesionalismo y cordialidad, como siempre habría sido su sello, colaborando activamente con las propuestas que las nuevas autoridades traían en materia de proyectos de construcción, sin embargo desde el principio habría notado que a pesar de su buena disposición al trabajo, cualquiera acotación, propuesta era prácticamente ignorada por sus superiores. Se habría dado, así entonces una situación de constante hostilidad laboral hacia su persona, sobre todo cuando le pedían informes técnicos sobre las obras ejecutadas por la administración anterior, pues siempre sus explicaciones eran objeto de múltiples comentarios negativos, con un claro afán desacreditatorio de lo desarrollado por su persona; así se fue generando una situación de vacío laboral que significó que durante la segunda parte del año 2021, fuera muy complicado para ella ejercer adecuadamente sus funciones, lo cual además terminó afectando su salud psíquica.

16.- Las acciones desplegadas por la ex empleadora de la demandante, esto es, separarla de sus funciones sin un fundamento objetivo, constituye un acto de discriminación que se tradujo en una exclusión o preferencia basada en su opinión política, anulando y alterando la igualdad de oportunidades y trato en el empleo, atendiendo a motivaciones que nada han tenido que ver con su desempeño profesional, afectando a la postre su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Constitución Política de la República.

17.- En materia Laboral, por mandato constitucional del artículo 19 N° 16, se excluye toda forma de discriminación que no se funde ni en la capacidad o en la idoneidad personal. Por su parte, el artículo 2 del Código del Trabajo, complementario de la norma antes citada, incluye como acto discriminatorio o prohibido por la ley laboral, cualquier distinción basada en motivos de opinión política. Los actos



PODER JUDICIAL

discriminatorios que se denuncian y que derivó en la exoneración y la privación arbitraria e ilegal de su fuente de ingresos, han tenido como origen directo, el hecho de ser una reconocida simpatizante de la gestión del alcalde anterior y por ende, pensar distinto a las actuales autoridades de la I. Municipalidad de Curanilahue.

18.- En relación a lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 489 del Código del Trabajo “Cuando con el mérito de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten antecedentes suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Esta técnica, como lo ha expresado don José Luis Ugarte Cataldo, no se configura como una inversión del onus probandi, sino que tiene por fundamento aliviar la posición del trabajador exigiéndosele un principio de prueba que acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, que acredite hechos que generen sospecha fundada, razonable, de que ha existido lesión, estándar que se cumple satisfactoriamente en los hechos de que da cuenta la presente acción.

19.- De la manera en que se han desarrollado los acontecimientos que concluyeron con su desvinculación, se podía desprender que su despido es el resultado de una situación que habrías sido totalmente injusta, pues la decisión de privarla de su fuente laboral no obedeció, en caso alguno, a un mal desempeño profesional de su parte, sino al simple hecho de que se le identificaba con las autoridades anteriores, lo cual no es permisible. Así entonces, su despido es el resultado de un despojo violento de su fuente de empleo, un trabajo que le gustaba mucho desarrollar y en el que imprimió siempre compromiso y profesionalismo. El tiempo anterior a su desvinculación también fue muy complejo pues fue objeto de acoso y vacío laboral, lo que generó en su persona un estado de constante sufrimiento y frustración, además de la constante sensación de temor de verse expuesta a las hostilidades ya relatadas. Obviamente que trabajar en estas



PODER JUDICIAL

condiciones y luego ser desvinculada generó en ella un profundo pesar lo que afectó sus sentimientos y generó un daño moral que requiere ser indemnizado.

20.- En efecto, el derecho del trabajo si bien está sujeto a normas especiales, no es incompatible con las normas regladas por el derecho común que son de aplicación a la citada rama en forma supletoria, máxime en materia de indemnizaciones, toda vez que, la totalidad de las indemnizaciones reguladas por el Código del Trabajo apuntan a una finalidad distinta a la de reparar el daño moral, aun tratándose en materia de procedimientos de tutela de garantías, toda vez que, la indemnización especial contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código ya citado, busca sancionar la acción o despido que infringió las garantías constitucionales que la Carta Fundamental asegura a todas las personas, pero no al daño psicológico o aflicción experimentado por el trabajador como consecuencia de los actos ilegales, arbitrarios y desproporcionados librados por la empresa o sus dependientes durante la relación laboral o el despido del mismo.

21.- De esta forma concluyendo entonces que la indemnización por daño moral es plenamente aplicable a los juicios del trabajo, por cuanto no es incompatible a las reguladas en el derecho laboral, toda vez que, busca una finalidad distinta a las perseguidas por el legislador de este tópico, solicita acoger la presente acción igualmente en lo concerniente al daño moral, y que, por lo mismo, hace procedente la indemnización por el daño moral causado, reparación que avalúo en la suma de \$10.000.000 (diez millones) de pesos.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 número 12 Y 16 de la Constitución Política, artículos 2, 7, 485 y siguientes del Código del Trabajo, así como cualquiera otra u otras normas cuya aplicación resulte acertada en la especie, solicita acoger denuncia de Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales suscitada con ocasión del término la relación laboral, acción de indemnización de perjuicios y conjuntamente acción de nulidad del despido en contra



PODER JUDICIAL

de su ex empleadora, esto es, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE, representada legalmente por su alcaldesa, doña ALEJANDRA BURGOS BIZAMA.

En definitiva, solicita que se declare:

1.- Que se reconozca la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo entre la actora y la demandada;

2.- Que con ocasión de la desvinculación de la trabajadora denunciante, se han vulnerado sus derechos fundamentales amparados por el artículo 485 del Código del Trabajo, toda vez que el despido se configura como discriminatorio en razón de su opinión política;

3.- Que procede la aplicación de la sanción del inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominado Nulidad del Despido;

4.- Que en consecuencia, procedería en su favor el pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

A) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.790.759 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

B) Indemnización por años de servicios (9 años) por la suma de \$16.116.831 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

C) Incremento legal del 50% de la Indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo por no haber invocado el empleador causal legal, por la suma de \$8.058.415 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

D) Indemnización equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, por la suma de \$19.698.349 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que SSa. determine de acuerdo al mérito del proceso;



PODER JUDICIAL

E) Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de los servicios, ocurrido el día 31 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que su ex empleador convalide el despido, en los términos señalados en los incisos 5 y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo o hasta lo que el tribunal determine, a razón de una remuneración mensual promedio de \$1.790.759 pesos, o aquella suma mayor o menor que esta Juez determine;

5.- Que la demandada sea condenada a pagar en favor de la demandante, la suma de \$10.000.000 (diez millones) de pesos, como indemnización del daño moral, o aquella suma mayor o menor que se establezca;

6.- Que las sumas ordenadas pagar lo sean, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

7.- Que condena a la demandada al pago de las costas.

EN SUBSIDIO DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS, y para el caso de que el tribunal estime que los hechos descritos no constituyen despido discriminatorio, la actora deduce acciones conjuntas de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE**, persona jurídica de derecho público, RUT. 69.160.200-1, representada legalmente de conformidad al artículo 4° de Código del Trabajo por su alcaldesa doña **ALEJANDRA SOLANGE BURGOS BIZAMA**, matrona, cédula nacional de identidad N° 13.389.115-3, o por quien la represente, reemplace o subrogue en virtud de la misma norma, todos domiciliados en Curanilahue, Avenida Arturo Prat N° 801, solicitando en definitiva se dé lugar a ella, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indicarán y de acuerdo a los fundamentos, que atendidos motivos de economía procesal, para los efectos de la acción que se deduce, solicitó se dieran por reproducidos, en forma íntegra, la relación de los hechos expresada en la petición principal, así como cualquiera otra prestación y por cualquier otro motivo que este tribunal determine procedente.



PODER JUDICIAL

En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas así como en cualquiera otra y otras disposiciones cuya aplicación resulte acertada en la especie, en SUBSIDIO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA EN LO PRINCIPAL, solicita se tenga por interpuesta, conjuntamente, acción de aplicación de la sanción de los incisos 5° Y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo denominada nulidad del despido, de despido injustificado y cobro de indemnizaciones, en contra de su ex empleadora esto es, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE, representada legalmente por su alcaldesa doña ALEJANDRA SOLANGE BURGOS BIZAMA, acogerla y en definitiva hacer lugar a ella, disponiendo que se reconoce la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo entre la actora y la demandada; también, que procede la aplicación de la sanción de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominado Nulidad del Despido y, asimismo, que su despido ha sido injustificado y, en consecuencia se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$1.790.759 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

2.- Indemnización por años de servicios (9 años) por la suma de \$16.116.831 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

3.- Incremento legal del 50% de la Indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo por no haber invocado el empleador causal legal, por la suma de \$8.058.415 pesos, o aquella cantidad mayor o menor que resulte de acuerdo al mérito del proceso;

4.- Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de los servicios, ocurrido el día 31 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que su ex empleador convalide el despido, en los términos señalados en los incisos 5 y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo o hasta que esta Juez determine, a



PODER JUDICIAL

razón de una remuneración mensual promedio de \$1.790.759 pesos, o aquella suma mayor o menor que este tribunal determine;

5.- Que las sumas ordenadas pagar lo sean, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

6.- Que se condene a la demandada al pago de las costas.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda comparece doña **Tatiana Fernández Gallardo**, abogada, en representación, según mandato que acompaña, de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, RUT N° 69.160.200-1, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada por su alcaldesa, doña Alejandra Solange Burgos Bizama, matrona, todas domiciliadas en Arturo Prat N°801, Curanilahue, en el primer otrosí, solicita su rechazo total, y expone:

Que, doña Carla Cifuentes Brito suscribió su primer contrato de prestación de servicios el 22 de enero de 2013, como profesional de apoyo en la Secretaría de Planificación Municipal, en su calidad de profesional arquitecto. En el futuro, se realizaron nuevos contratos, todos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y que permite que al municipio contratar, sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Añade que, además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Expresa además el artículo 4° de la ley 18.883 que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto ya mencionado.

Los servicios prestados por la actora, tal como se probará en la oportunidad procesal pertinente, siempre fueron accidentales, encargándosele, en su calidad de arquitecta, el apoyo a determinados proyectos de su área, los que debía desarrollar



PODER JUDICIAL

sin vínculo de subordinación y dependencia como ella pretende, pues su obligación era informar el avance de cada proyecto, pudiendo ocupar las dependencias de la municipalidad, para su comodidad y comunicación con otros funcionarios involucrados en los mismos proyectos. Por lo mismo no cumplía horario y podía llegar a la municipalidad en horarios diversos y no establecidos al edificio consistorial, a diferencia de los funcionarios que sí laboran bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Señala que, su último contrato fue celebrado el día 31 de diciembre de 2020 y expiró el 31 de diciembre de 2021. La administración decidió no contratar nuevamente los servicios de la profesional por las razones que se explicarán más adelante.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL:

Las normas relativas a organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia son de Derecho Público, lo que involucra los factores de cuantía, materia y fuero, las que no son renunciables. En consecuencia, tratándose en estos autos de demandas que tienen como sustento un contrato que se rige por las normas del derecho civil, en atención a lo autorizado por la ley 18.883 artículo 4°, el tribunal ante el cual se ha deducido la demanda es absolutamente incompetente en razón de los siguientes argumentos:

1.- El artículo 420 del Código del Trabajo, fija las materias de su competencia y en ella, no se establece la posibilidad de conocer acciones de personas vinculadas a honorarios en contra de algún Servicio Público.

2.- Por ser norma de competencia absoluta, su interpretación es restrictiva, por lo que la analogía y/o supletoriedad queda entregada a los casos que el código del ramo expresamente señale u otra ley indique.

3.- Cuando el legislador autoriza una acción laboral en contra de un órgano público, lo señala expresamente, así, el literal e) del artículo 420 del Código del



PODER JUDICIAL

Trabajo, faculta a los juzgados del trabajo para conocer de las “reclamaciones en contra de las autoridades administrativas”, lo que no es materia de estos autos.

4.- Es la propia actora la que reconoce que los contratos que suscribió fueron a honorarios, lo que está expresamente autorizado por la ley que se transcribe en los mismos contratos.

En consecuencia, este tribunal no tiene competencia para conocer de las demandadas incoadas por la actora por Tutela laboral, indemnización de perjuicios, nulidad del despido y despido injustificado, máxime si no ha demandado la declaración del vínculo laboral.

Contestando la demanda principal, negando trato discriminatorio y acosador que denuncia la actora, es necesario tener presente lo siguiente:

1.- La tutela laboral tiene por objeto amparar y proteger ciertos derechos fundamentales de trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo y no se extiende a los prestadores de servicios contratados bajo la autorización que permite el artículo 4° de la ley 18.883, siendo competentes para cualquier discordancia entre las partes, los tribunales con competencia en lo civil. Si bien existe jurisprudencia que acoge acciones de tutela deducidas por funcionarios públicos, regidos por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos, ellas se enmarcan explícitamente en quienes tienen tal calidad y no respecto de quienes prestan servicios bajo la modalidad autorizada en el artículo 4° de la ley 18.883 y, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en ello en el fallo de fecha 25 de marzo de 2019, ROL 4.142-2018, el que reproduce en lo pertinente:

“Cuarto: Que, en la presente causa, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada y, en sentencia de reemplazo, rechazó la denuncia, señalando que se encuentra acreditado que el demandante celebró un contrato a honorarios con la municipalidad demandada, siendo aplicable a dicha relación sus propios estatutos y, por tratarse de una relación



PODER JUDICIAL

de derecho privado, no resultan aplicables las normas contenidas en el Código del Trabajo y, por consiguiente, no resulta procedente demandar de tutela laboral.

Quinto: Que la Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, establece, en su artículo 4, que: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Sexto: Que, como se observa, la referida disposición permite la contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 1 del Código del Trabajo señala: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que



PODER JUDICIAL

dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código”.

Octavo: Que, entonces, habiéndose establecido que el vínculo jurídico que ligó a las partes fue uno de aquellos definidos en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, consistente, como se dijo, en una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y que tanto las reglas que la rige y los derechos que de ella emanan, conforme al inciso final de dicho artículo, corresponden a los que se establecen en el respectivo contrato, no resultando aplicable la supletoriedad de que trata el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, por tratarse de una relación carácter civil, por lo mismo, no comprendida en aquella disposición.

Noveno: Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso que se analiza, al contener el fallo impugnado la tesis correcta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la que se acogió el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo pronunciado por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha veinticinco de septiembre dos mil diecisiete.” (SIC)

Agrega, que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia es clara al rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia en comento, fundado en que, de no ostentar



PODER JUDICIAL

la calidad de funcionario público el actor, no procede aplicar la acción de tutela laboral, cuyo es el caso de autos.

2.- Para el caso que el tribunal estime que existió vínculo laboral de subordinación y dependencia entre la demandante y esta municipalidad, niegan absolutamente que ella fuere objeto de discriminaciones arbitrarias sustentadas en su tendencia política, de la que nos hemos enterado recién a raíz de esta demanda. La razón objetiva por la que ya no se habrían requerido sus servicios es de orden netamente profesional, pues los proyectos que le fueron encargados no cumplieron con los estándares esperados, causando perjuicios al municipio. Los criterios arquitectónicos empleados por la demandante, presentarían observaciones directas por la Dirección de Obras Municipales, debido a que no cumplían con las normativas urbanísticas vigentes, por lo que se retrasaban las observaciones que, a su vez, debían emitir entidades externas a sus proyectos, como por ejemplo la SUBDERE, Gobierno Regional, entre otros. La profesional no tendría un manejo de la normativa arquitectónica vigente, pues a pesar de los años de experiencia, sus proyectos siempre eran objetados, con múltiples observaciones y en reiteradas ocasiones. Por otro lado, sus diseños no se ajustaban a la realidad climática de la comuna ni tampoco a la identidad comunal. Entre otras razones para no contratar nuevamente sus servicios, se menciona que hay seis proyectos que quedaron inconclusos, con observaciones de la DOM, los que debieron derivarse a otra arquitecta para que no perdieran continuidad.

Otro antecedente importante que se tuvo en cuenta para no volver a contratar los servicios de la demandante, es que el proyecto del Centro Cultural de Curanilahue, diseñado por ella, aún presenta problemas de diseño arquitectónico, que no permiten su uso en un cien por ciento, como, por ejemplo: la rampla para discapacitados es inutilizable, así como también la zona de carga y descarga de camiones.



PODER JUDICIAL

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, no existiría por la parte demandada intención alguna de causar agravio a la actora por razones políticas ni de ninguna otra especie, sino que se estimó que no son necesarios sus servicios, debido a las reiteradas negligencias en su desempeño profesional respecto a los proyectos que se le encargaron.

La demandada, en razón de lo ya expuesto, considera improcedentes los rubros demandados por la actora, por cuanto no debiera proceder acogerse la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido por razones de forma y de fondo. La demandante no es funcionaria pública de la municipalidad en comento, ni lo fue en ningún momento, sus contratos se enmarcan en lo autorizado en el artículo 4° de la Ley 18.883, como profesional que presta servicios accidentales a entidades públicas, en su calidad de arquitecta, sin vínculo de subordinación y dependencia, rigiéndose las relaciones entre las partes exclusivamente por el Código Civil. En tal sentido, no existiendo vínculo laboral entre las partes y no teniendo ella la calidad de funcionaria pública, debiendo desestimarse la demanda de tutela laboral, procede, por lógica y consecuentemente, desechar también la demanda de indemnización de perjuicios, declarándose el tribunal incompetente para resolver estas materias, ordenado que se deduzcan las acciones que procedan en el tribunal con competencia en lo civil.

En cuanto **a la nulidad de despido demandada**, hace presentes las siguientes consideraciones y desestimar tal demanda:

1.- En primer lugar, no resultaría procedente acoger la demanda de nulidad del despido, por cuanto la actora no ha interpuesto, previamente, demanda de Declaración de Vínculo Laboral que permita, si ésta fuere acogida, pronunciarse respecto a la demanda de nulidad de despido, pues, en tal caso, incurriría el tribunal en ultra petita.



PODER JUDICIAL

2.- Tal como ya se ha señalado anteriormente, la demandante no habría tenido un vínculo laboral de subordinación y dependencia con respecto a la municipalidad de Curanilahue, habiendo existido un vínculo meramente civil, amparado por el artículo 4° de la ley 18.883, en su calidad de profesional independiente, a quien se le encargaban determinados proyectos comunales de su área.

3.- En el caso de autos no hubo despido, sino una terminación de contrato a honorarios por cumplirse el plazo estipulado en el mismo contrato, regido por las normas del derecho civil, lo que se expresa en todos los contratos y autorizado por la ley 18.883.

4.- Para el caso que este tribunal considere que hubo vínculo laboral, cuya declaración de tal no ha sido demandada en autos, por lo que, al declararla, como ya se señaló, se incurriría en ultra petita, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en fallo de 24 de mayo del año 2021, causa ROL 23.062-2019 sobre unificación de jurisprudencia y, habiendo sido declarada la demanda de declaración de vínculo laboral, inexistente en estos autos, ha dicho lo siguiente:

“Quinto: Que, respecto de la materia de derecho planteada por la parte demandante, se debe señalar que, si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, con similares fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la misma.

En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que, si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos



PODER JUDICIAL

a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.” (SIC)

5.- La sanción de nulidad del despido ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y que no ha enterado los fondos en el organismo de seguridad social respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y que, por ende, ha distraído dineros que no le pertenecían, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron dispuestos, de modo que se hace acreedor a la imposición de la sanción pertinente,



PODER JUDICIAL

situación que no ocurre en estos autos, pues la mencionada retención y distracción no se produjo.

6.- De acuerdo al artículo 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador sólo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que la demandada pague, a su costa, las imposiciones previsionales. Así, si eventualmente se ordenare jurisdiccionalmente su pago, el valor de las mismas deberá descontarse de los emolumentos que correspondiere pagar al actor. Al respecto es importante tener presente que, actualmente, en la declaración de renta anual, el prestador de servicios a honorarios, paga cotizaciones previsionales en forma obligatoria, por lo que condenar a esta parte a pagar todas las cotizaciones previsionales, que, reitero, no corresponde por cuanto no existe vínculo laboral y tampoco fue demandada su declaración, constituiría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por lo que este pago debe ser desestimado.

Por lo expuesto, no sería posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contrapondrían al régimen especial de la Ley 18.883 y se contradice absolutamente con lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, que excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios de organismos del Estado, aun a aquellos que en aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo sean contratados para cometidos específicos bajo la modalidad a honorarios.

El estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, por lo que mal podría inferirse que este proceda respecto de una persona unida con la Administración por un vínculo como es el contrato a honorarios, a menos que esto se pacte en el mismo contrato, cuestión que no habría ocurrido en el caso.



PODER JUDICIAL

En definitiva, solicita que se declare: En virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes; tener por contestada la demanda de declaración de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido, demanda de indemnización de perjuicios y demanda de nulidad del despido deducidas por doña Carla Cifuentes Brito, en los términos precedentemente expuestos, acoger la excepción de incompetencia absoluta opuesta o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Contestando la demanda subsidiaria de nulidad de despido y despido injustificado deducida por doña Carla Cifuentes Brito, solicita su total rechazo en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en lo principal y en el primer otrosí, las que no se reproducen completamente por economía procesal, destacando las siguientes, todo con expresa condenación en costas:

Respecto de la nulidad de despido, por economía procesal pide tener por reproducido lo ya referido en lo principal.

En cuanto al despido injustificado, agrega que la demandante no mantuvo vínculo laboral alguno con esta parte, el vínculo de subordinación y dependencia que ella pretende es inexistente, no cumplía horario, no recibía órdenes de un superior, sólo debía cumplir con los proyectos que en su calidad de profesional arquitecta se le encargaba, debiendo respetar las normas sobre el ramo que se encuentran vigentes. Tal como expresan los contratos que ella misma acompaña, todos tendrían una naturaleza meramente civil y se expresa en ellos, todos son prestaciones de servicio, en atención a lo autorizado por el artículo 4° de la ley 18.883, señalándose en ellos “Que según lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, el municipio se encuentra facultado para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del



PODER JUDICIAL

alcalde. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

Y, agregándose que: “El propio artículo 4° de la ley 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales establece que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto ya mencionado”

De esta manera, la relación que la demandante tuvo con la municipalidad demandada, se encuentra regulada por normas especiales, la ley 18.883, lo que ella aceptó libremente, razón por la cual emitió las respectivas boletas de honorarios, por lo que no desconocía la naturaleza de sus servicios, los que no se habrían enmarcaron en el artículo 1° del Código del trabajo, norma que en su inciso 2° establece expresamente las excepciones de aplicación del código, incluyendo en dicha excepción a los trabajadores a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada o descentralizada, lo que involucra a las municipalidades.

En tal sentido, no desconociendo la demandante la naturaleza civil de los contratos que suscribió con esta municipalidad, por aplicación del principio de la Buena Fe, que rige todos los actos y contratos, no estaría en condiciones de proseguir con la acción deducida.

En definitiva, solicita que se declare: En virtud de lo expuesto, de las normas invocadas y artículos 452 y 453 del código del Trabajo, tener por contestada demanda subsidiaria de nulidad de despido y de despido injustificado, deducida por doña Carla Cifuentes Brito, ya individualizada en autos, solicitando su total rechazo, en todas sus partes, con condenación en costas.

II.- De la prueba.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

Fijándose como hechos a probar los siguientes:



PODER JUDICIAL

1.- Competencia del Tribunal para conocer de las acciones presentadas en la presente causa.

2.- Existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral que vinculo o unió a las partes de este juicio, en su caso existencia subordinación y dependencia, estipulaciones del vínculo contractual, fecha de inicio y fecha de término.

3.- Efectividad de que el despido es justificado, en su caso, cumplimiento de las solemnidades del artículo número 162 del Código del Trabajo, causal de despido y hechos que lo constituyen.

4.- Efectividad que el despido es discriminatorio fundado en la vulneración de los derechos indicados en la demanda, indicios del mismo.

5.- Necesidad y proporcionalidad de la media adoptada por la demandada.

6.- Efectividad de adeudarse a la demandante las indemnizaciones y prestaciones contenidas en la demanda, naturaleza y monto de las mismas.

7.- Hechos que constituyen la nulidad de despido demandado.

8.-Última remuneración de la demandante.

9.-Efectividad de existir los presupuestos del daño moral demandado.

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar su pretensión, incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Decreto N° 435, de fecha 22 de enero de 2013.

2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2013.

3.- Decreto N° 2.508 de fecha 29 de abril de 2013.

4.- Contrato de prestación de servicios de fecha 1 de octubre de 2013.

5.- Decreto N° 9.470 de fecha 31 de diciembre de 2013.

6.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013.

7.- Decreto N° 1.480 de fecha 31 de diciembre de 2014.

8.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2014.



PODER JUDICIAL

- 9.- Decreto N° 1.495 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 11.- Decreto N° 2.967 de fecha 18 de abril de 2016.
- 12.- Contrato de prestación de servicios de fecha 18 de abril de 2016.
- 13.- Decreto N° 1670 de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 14.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 15.- Decreto N° 1.459 de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 16.- Contrato de prestación de servicios de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 17.- Decreto N° 1.648 de fecha 31 de diciembre de 2018.
- 18.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2018.
- 19.- Decreto N° 1.166 de fecha 28 de junio de 2019.
- 20.- Contrato de prestación de servicios de fecha 28 de junio de 2019.
- 21.- Decreto N° 1.989 de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 22.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 23.- Decreto N° 885 de fecha 31 de diciembre de 2020.
- 24.- Contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2020.
- 25.- Ordinario Alcaldicio N° 1007, de 23 de noviembre de 2021, que “Informa decisión de no renovación honorarios sumaalzada año 2022”.

Testimonial: Se escuchó en estrados a las testigos quienes previamente interrogadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo declararon:

Alejandra del Pilar Muñoz Salazar, quien declara que conoce a las partes del juicio, porque trabajaba en el mismo edificio municipal que la actora en la Municipalidad demandada.

La demandante elaboraba proyectos para la comuna bajo la supervisión de la misma Dirección, bajo dependencia del SECPLAN.



PODER JUDICIAL

El lugar físico donde desempeñaba sus funciones correspondía al edificio municipal, debiendo cumplir horario de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 17.30 horas. Los elementos necesarios para desempeñar sus funciones eran municipales, se le entregó un computador especialmente para que pudiera ejecutar sus funciones en las oficinas de la misma Municipalidad.

Tenían la marcación por medio de reloj control. Después se dejó de lado esa instrucción y solo seguían marcando los funcionarios a contrata. Los Directores comenzaron a controlar el horario. Se trabajaba también los fines de semana, siempre bajo la dirección del Secretario de Planificación.

Si se incumplía el horario, recibían un llamado de atención de parte de los Directores. Tenía derecho a permisos, feriados, pre y post natal. No podían faltar, siempre debía haber un acto administrativo que autorizaba la ausencia.

Carla, siempre se tomaba sus vacaciones, también hizo uso de licencias médicas, esto ocurrió, en el último tiempo porque se vio expuesta a ciertas situaciones.

Se le avisó el término de su contrato por medio de un correo electrónico, que informó la no renovación para el año 2022.

La testigo manifiesta que, la desvinculación obedeció a “un tema político, Carla hizo campaña para el ex Alcalde y siempre se tuvo claridad que no existiría renovación respecto de aquellos que apoyaban a la ex administración.” (SIC).

Contrataron un nuevo arquitecto, es un profesional que ya estaba trabajando dentro del Municipio, pero se modificó el contrato, él pertenecía al programa <Quiero Mi Barrio>.

Contrainterrogada sobre las funciones de la demandante, expone que elaboraba proyectos con el equipo de SECPLAN, que eran observados por la Dirección de la SECPLAN y llegaban con las observaciones correspondientes. La revisión se hacía a través de distintas reuniones semanales y mensuales.



PODER JUDICIAL

“Yo trabajaba cerca de la oficina de Carla, oficinas que estaban en la Municipalidad” (SIC).

En cuanto a los proyectos de la actora, desconoce la clase de observaciones, reconociendo que todos los proyectos tenían observaciones, “a todos los colegas de la SECPLAN como equipo” (SIC).

Si no se cumplía con el horario o se llegaba tarde, el Director de cada departamento era el encargado de velar por el cumplimiento de la normativa, en algunos casos había descuentos por incumplimientos, “porque en mi oficina fue así” (SIC).

Se le pregunta sobre la situación compleja que dice atraviesa la actora, indicando que “Carla se operó en el segundo semestre de 2021 y presentó licencia médica por eso. En el último período tomó vacaciones. En una reunión con la nueva administración, la Alcaldesa no fue muy cortés con ella le hizo un llamado de atención sobre sus proyectos delante de todos. Carla se descompensó. Ella se cuestionó porque la llamó por su nombre y apellido. También le puso una meta inalcanzable, 26 proyectos en un semestre, así cuando estuvo con licencia debió ir a trabajar para dar cumplimiento a cabalidad a los mismos.” (SIC).

Macarena Alejandra Crisosto Fuentealba, declara que trabajó en la Municipalidad.

La demandante formulaba proyectos para SECPLAN y los subía al sistema. Los proyectos surgían de la necesidad de la comunidad, el Alcalde se los entregaba a SECPLAN, ahí el Secretario era quien distribuía entre las distintas arquitectas. La testigo trabajaba subiendo los proyectos al sistema.

Se hacían varios proyectos, algunos se postulaban de manera semestral. SECPLAN dirigía los proyectos que se iban realizando.

La testigo estuvo trabajando para la demandada en el año 2013, coincidió con Carla en el año 2019, después no le renovaron el contrato.



PODER JUDICIAL

El jefe directo era el Secretario de Planificación. Debíamos cumplir horario, “yo llegaba un poco más tarde y me iba más tarde, todos salían a las 17:30. Teníamos horario de colación entre las 13:00 y las 14:00 horas. Al principio las dependencias estaban en un edificio municipal en unos container después fuimos trasladados hasta el edificio municipal y ahí teníamos nuestra oficina y nos entregaban ropa para salir a terreno” (SIC).

Contrainterrogada, expone que “Carla como encargada de proyectos tenía libertad para su formulación, luego se lo entregaba al Director quien le formulaba observaciones que ella debía adaptar”. (SIC)

“Carla era encargada de la parte técnica del proyecto, había apoyo en el equipo de trabajo, así el plano era aprobado por la DOM, algunos proyectos requerían certificado de terreno municipal o espacio público, que también lo entregaba la Dirección de Obra. Todos los proyectos pasaban por esa Dirección, y a todos les hacían observaciones en las distintas entidades encargadas de su revisión. Todos era subsanados, porque si no se hacía no se podía continuar con el proceso” (SIC).

Hasta el año 2019 no existían proyectos pendientes.

Pericial:

Andrés Aldunate Garcés, RUT 15.384.359-6, profesión psicólogo quien expone informe perito de folio 40. La pericia a evacuar debía contestar la pregunta jurídica en cuanto a la existencia o no de algún grado de afectación emocional en relación a los hechos denunciados.

En cuanto a la metodología empleada, refiere: entrevista clínica semi-estructurada; entrevista clínica de orientación fenomenológica (ESTRUCTURA P.B.I.); aplicación pruebas gráficas: a) H.T.P.; b) PB.L.L.; aplicación cuestionario desiderativo; aplicación P.B.I.; aplicación cuestionario M.M.P.I. 2; análisis de signos y síntomas observados; análisis de contenido de los relatos y discurso observado; revisión de antecedentes y documentos aportados por ambas partes.



PODER JUDICIAL

Se realizaron cuatro entrevista semiestructuradas, pruebas proyectivas y psicométricas. Pruebas gráficas, HTI, persona bajo la lluvia y otros. Manejo de estrés PDI. El objetivo es poder despejar si existen episodios en la etapa formativa o experiencia de vida que sea indicativo del daño. Los diversos test, permiten desde el punto de vista forense para determinar la estructura de la personalidad, de límites y relaciones interpersonales.

Se procede a revisar signos y síntomas. Análisis del relato. El informe se divide en dos partes. La primera parte, dice relación con el estudio de los antecedentes, el contexto laboral y la segunda los resultados de la pericia.

Da cuenta de relato consistente y con continuidad del relato respecto del conflicto que se produce en el último trimestre del año 2021, las tensiones que indica al asumir la nueva administración, no es una apreciación subjetiva sino objetiva, de naturaleza interpretativa que comienza a afectar con calidad y afecta su situación.

En lo relevante, destaca que no aparecen indicativos de otros factores traumáticos, derivados del estilo de crianza, muy atenta al cumplimiento de la norma, lo que la lleva a atender sus deberes laborales, destacando un apego a la norma y a la regla.

Respecto de los resultados, señala que no aparecen alteraciones o desviaciones mentales. Aparecen en el área emocional procesos de estrés, altamente deprimidos, pero reprime sus procesos ansiosos y no afecta su desempeño o percepción.

Desde el área cognitivo-mental, se observa concordante con su edad y demás situaciones de procesos lógicos adecuados. Recursos que apuntan a la auto-observación de lo emocional.

En cuanto a la situación psicológica de doña Carla al momento de la evaluación, es posible preciar, a la luz de lo observado en las entrevistas realizadas y las pruebas administradas lo siguiente;



PODER JUDICIAL

a. No se aprecian indicadores clínicos que sugieran la presencia de psicopatología estructural / funcional en curso. Muestra niveles adecuados de consciencia y lucidez, alta capacidad de auto determinación y nociones claras del impacto de sus acciones en los planos inter personales.

b. Se observa una estructura de personalidad neurótica, la más habitual en la población, con predominio de rasgos obsesivos y evitantes, alta atención al rendimiento y tendencia contexto dependiente.

c. Aparecen indicadores de desviación significativos en la esfera emocional. Se advierte presencia de tonos ansiosos intensos aunque parcialmente reconocidos y simbolizados, tributando lo anterior a la somatización y un sentido de malestar constante en la periciada.

2. Que respecto de la consulta directa realizada por el Tribunal, se indica que se aprecian indicadores de daño psicológico moderado, en tanto existe malestar significativo pero dados los recursos cognitivos y personales de la peritada, no se han visto mayormente afectados otros dominios vitales, no obstante lo anterior, existe malestar subjetivo, rumiación, frustración y un sentido constante de incomodidad.

3. Complementando lo anterior, se advierte que existe relación directa entre los hechos observados (y padecidos por la periciada en el contexto laboral reciente) y el daño psicológico indicado, aunque dicha relación no es exclusiva, en tanto la propia tendencia de doña Carla de responder a las demandas externas, en este caso laborales / profesional, conlleva una fragilidad personal y relacional de relevancia. No obstante, en su condición de funcionaria y la relación asimétrica implícita de todo contrato de trabajo, la definición de las relaciones laborales, la sobre carga, los malos tratos recibidos, entre otros elementos, la instalan en una vivencia de indefensión y escaso control, en tanto el control lo detentan en dichos contextos las jefaturas directas e indirectas.

Exhibición de documentos:



PODER JUDICIAL

1.- Caratulas de carpeta de los Informes del Registro de Asistencia correspondientes a los años 2013 a 2016 de la Secplan de la I. Municipalidad de Curanilahue.

2.- Caratulas de carpeta de los informes mensuales de actividades y tareas realizadas por la actora que abarquen la totalidad del periodo laborado, esto es, desde el mes de Enero 2013 hasta el mes de Diciembre del 2021, ambos incluidos.

QUINTO: Que, la demandada, por su parte, incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Documentos, decretos y contratos, ofrecidos y señalados por la parte demandante desde inicio el primer contrato de honorarios efectuado entre la demandante y la Municipalidad de Curanilahue, hasta el último que se suscribió en diciembre del año 2020.

2.- Los 6 últimos informes mensuales de los avances en los trabajos que se le encargaron a la parte demandante.

Testimonial: Se escuchó en estrados a las testigos quienes previamente interrogados al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N° 5 del Código del Trabajo declararon:

Luis Alberto Salazar Sanhueza declara que conoce a las partes del juicio, porque trabajó para la Municipalidad demandada y con Carla un año, desde comienzos del año 2019, la demandante es arquitecto y el testigo constructor.

Trabajaron en la SECPLAN de la entidad edilicia demandada, explicando que los arquitectos son los que realizan la formulación de proyectos. En la Secretaría de Planificación Municipal había dos arquitectas, Carla y Pilar. Ellas diseñaban el proyecto y lo presentan a la Dirección de Obras, siendo ellas, responsables legalmente del proyecto. Aclara que a cada una de las arquitectas se les encargaban distintas carteras de proyectos.



PODER JUDICIAL

El requerimiento de un proyecto nace directamente desde el Municipio, así el Alcalde encarga la realización de un proyecto al Secretario de SECPLAN, quien a su vez, designa un arquitecto(a) que es el formulador del mismo.

En la formulación de los proyectos, se deben respetar ciertos aspectos legales e ingresar el proyecto a la Dirección de Obra. Aclara que los aspectos legales son los establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Reglamento.

A fin de ilustrar al Tribunal expone que en SECPLAN se realizaban los proyectos por un equipo de profesionales, donde la demandante realizaba la formulación o diseño del proyecto, el Ingeniero Civil que revisaba y se encargaba de las estructuras y el propio testigo que era encargado de revisar el presupuesto y los aspectos técnicos. Una vez aprobado el proyecto –financiamiento- la arquitecta debía tramitar su ejecución ante la Dirección de Obras. Tramitado el permiso de ejecución, la DOM designa un Inspector de Obra.

En cuanto al tiempo que toma la ejecución completa de un proyecto, señala que depende de la línea de financiamiento, ya que, ésta puede ser de fondo regional, en cuyo caso tiene un tiempo estimado de 6 meses a un año.

Recuerda que existen actualmente proyectos diseñados por la demandante que están aún en curso, y que no se han podido ejecutar: La feria campesina, Sede Bulnes y Paseo Serrano, los que debieron ser rediseñados por problemas u objeciones formuladas por la Dirección de Obras.

Explica que, en su oportunidad la DOM formuló observaciones que no fueron corregidas por la actora, y que ahora “se están sacando las observaciones al momento de la solicitud de calificación”. Agrega que, las observaciones dicen relación con normas urbanísticas y emplazamiento. El proyecto más retardado data de 2017.

Por otro lado señala que las principales observaciones eran sobre emplazamiento, distanciamiento con predios vecinos.



PODER JUDICIAL

Reconoce que la otra arquitecta, también era objeto de observaciones pero que éstas se han subsanado.

En cuanto a la interacción entre los profesionales de SECPLAN y la actora, reconoce que había “harta interacción, ella –la actora- pedía apoyo y nosotros se lo dábamos” (SIC) Los problemas los tenía la demandante con la directora de la DOM y los inspectores de obra.

Por otro lado, reconoce que “entrábamos a la misma hora que los funcionarios” (SIC), sin estar obligados a cumplir horarios, pero que asistían a la oficina diariamente y en ese horario por cuanto el trabajo debe hacerse de manera integral. Explica que, si llevaban tarde, ese retraso no influía en la remuneración.

Consultado por la tendencia política de la actora, señala que nunca vio nada de lo que pudiera concluir cuál era o es la tendencia de la demandante. Por otro lado, nunca la vio haciendo campaña para la administración saliente.

Reconoce que los problemas de Carla se generaban en su interacción con la Dirección de Obra y la ejecución de sus proyectos, que “no se pudo solucionar” (SIC). A modo de ejemplo menciona el Centro Cultural, diseñado por la demandante, que ha presentado tres licitaciones, y que tiene problemas de diseño “las escaleras no calzaban” (SIC) y, si bien –reconoce también- “el proyecto estaba bien diseñado, pero presentaba errores, como la rampa quedaba ubicada en la vereda, porque por diseño, cortaba la calle, llegaba a la calle” (SIC). Reitera que su función, se reducía a la construcción de las especificaciones técnicas y los presupuestos.

Contrainterrogado aclara que a Carla se le encomendaba el diseño del proyecto, ella era formuladora de los proyectos y de la forma en que se llevaban a cabo, además debía hacer los trámites para la ejecución en la Dirección de Obras.

Respecto de los proyectos, complementa su declaración indicando que estos surgen de las necesidades de la comunidad que son canalizadas por el Alcalde a



PODER JUDICIAL

través de la SECPLAN. El Secretario de Planificación contaba con dos formuladoras de proyectos, y los beneficiarios son la comunidad en general.

Ante la pregunta sobre qué responsabilidad le cabe en las especificaciones técnicas, cuál sería el motivo de los proyectos atrasados, indica que el proyecto estaba visado, con esto “yo cubico, a mí me entregan los antecedentes y levanto el proyecto en un 3D y lo cubico” (SIC). Agrega, “no soy el responsable de la ejecución final del proyecto, por cuanto, quien levanta el croquis en terreno es el arquitecto” (SIC).

Agrega que, los proyectos mencionados con retraso, están en etapa de avance, “Pilar está a cargo de uno de esos proyectos. Yo no sé quién está en la Administración. Actualmente, los tiene la arquitecta y se están rearmando. No se han licitado nuevamente, porque no se subsanaron las observaciones, el proyecto tuvo que reubicarse porque la observación era relativa a emplazamiento. Actualmente la arquitecta los está reformulando” (SIC). En el caso de la Feria Campesina, las observaciones decían relación con el financiamiento y en caso de Sede Bulnes, el emplazamiento. Explica que, dentro de sus funciones está el sugerir al arquitecto que se rebajen los montos de ejecución a fin de adaptarse a los fondos aprobados. Carla dejó de trabajar en diciembre de 2021.

Por otro lado, declara que por contrato no tiene derecho a feriado ni él ni las personas que trabajan con él. Se encuentra vinculado desde el año 2018 con la Municipalidad, y tiene posibilidad de “sacar vacaciones y me pagan mi sueldo normal” (SIC).

Respecto del uso de licencias médicas, señala que nunca se ha enfermado, pero sabe que “Carla, Pilar y el Ingeniero sí se han enfermado y han hecho uso de permiso. Carla se enfermó, lo sé porque nos avisaron, pero más antecedentes no tengo” (SIC).



PODER JUDICIAL

En el año 2019, nos entregaron una casaca o polar con logo institucional, escudo de la Municipalidad de Curanilahue. Este polar, no se lo lleva a su casa, lo deja en SECPLAN, lo usa cuando va a terreno a ver algo puntual. Sus colegas de SECPLAN también, Carla también.

Explicando lo declarado en relación a la directora de la DOM y la actora, declara que Mireya Jerez, habría enviado un correo electrónico al Secretario de Planificación señalando “que cómo era posible que hubieren tantos errores de parte de la arquitecta cuando presentaba proyectos municipales y no así cuando se trataba de trabajos particulares...” (SIC). El contenido de este correo se habría comentado y el director le habría hecho llegar el correo al testigo.

Desconoce si Carla fue o no citada a propósito de la misiva electrónica antedicha.

Por otro lado, el testigo refiere que la actora le habría confidenciado, que la directora de la Dirección de obras, tenía un problema personal con ella, por cuanto era “imposible que le retrasara todos los proyectos.

En relación al proyecto denominado Feria Campesina, las observaciones fueron presupuestarias, al exceder el valor del financiamiento del proyecto.

En el caso del Centro Cultural, hasta el año pasado se estaban reparando aspectos constructivos.

Aclara que las observaciones que dicen relación con el emplazamiento, se da por cuanto al formular un proyecto se considera una superficie, por ejemplo, una sede social, y ocurrió que “fue tomado el terreno donde se iba a construir la sede social, y ese hecho debió ser considerado, si hubiera hecho el levantamiento”. (SIC).

Mireya Eliana Jerez Pastorini, Directora de la Dirección de Obras de la Municipalidad, declara conocer a las partes del juicio. Porque trabaja en la Municipalidad hace 37 años, y a Carla porque trabajó en SECPLAN. Trabajó 7 años



PODER JUDICIAL

como administrativa y 22 como directora. Reconoce que es funcionaria de planta y Carla “a honorario, supongo”. (SIC).

Carla llegó hace siete años a trabajar, pero no pertenece a su Dirección, Su relación con la actora, por cuanto ella debía tramitar los permisos de edificación ante la dirección de obras. La dirección de obras es la encargada de la ejecución de los proyectos.

La normativa que se aplica es la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Reglamento. Además, las normas chilenas para la ejecución de las obras.

Los proyectos son fiscalizados por la DOM, a través de los profesionales que trabajan para esa Dirección.

Refiere que los proyectos formulados por la demandante, “no cumplían porque ella no conocía la normativa. Preguntaba a los profesionales de la Dirección cosas que ella debía conocer...” (SIC) Agrega que esta situación se la dio a conocer al Alcalde de ese entonces.

Agrega que la demandante consultaba porque “nos dimos cuenta que no conocía la norma” (SIC). Sobre este mismo punto, señala que revisando condiciones urbanísticas generalmente las sobrepasaba, “no las cumplía” (SIC). No recuerda cuántos proyectos estaban en la situación descrita, solo que “eran varios” (SIC).

A modo de ejemplo menciona que la sede de 10 de julio, “no cabía la sede en el terreno, tuvo que eliminarse el jardín para que no llegara al río” (SIC). El caso del techo del Polideportivo “que el pilar estaba en la vereda” (SIC). Menciona otro proyecto que el contratista “tuvo que superar el presupuesto inicial”. Consultada agrega que en este caso, el contrato era a suma alzada.

Los permisos de construcción se tramitaban por la SECPLAN a nombre del Alcalde. Sobre quién es el responsable reconoce que el Secretario de Planificación.



PODER JUDICIAL

Ante la pregunta de la tramitación administrativa de los proyectos expone que la primera revisión era efectuada por el Constructor y finalmente por la directora de la DOM.

Reconoce que “hubo un tiempo en que revisábamos los proyectos antes de ser enviados a financiamiento, se formulaban observaciones para que pudieran subsanarse antes de ingresar a tramitar los permisos a la DOM de manera oficial.” (SIC). Aclara que fue durante los años 2018 y 2019. Sin embargo, generó problemas porque la demandante, en los dichos de la testigo, no subsanaba las observaciones, en cambio Pilar –la otra arquitecta- sí solucionaba las observaciones, “por último preguntaba” (SIC).

Aclara lo declarado en cuanto a los proyectos presentados por la demandante por su propia cuenta o particulares, señalando que “Carla presentaba otros proyectos que venían firmados por ella, pero no creo que ella los hiciera, solo los firmaba” (SIC).

Contrainterrogada, aclara que conoce a la demandante hace 7 años más o menos. Que, frecuentemente formulaba observaciones a los proyectos de la actora, y que a la otra arquitecta también se le formulaban sin embargo, agrega que era en menor cantidad.

Explica que cuando ellos revisaban los proyectos antes de ser enviados a financiamiento (2018-2019), se revisaban y se hacían observaciones, sin embargo, dejó de hacerse esta revisión previa, porque “Carla no acogía las observaciones” (SIC).

Declara que la DOM es responsable de la ejecución de los proyectos. Por ello se hacía esa revisión previa, para que no aparecieran observaciones en la ejecución.

Los proyectos están aprobados antes de su ejecución pero se pueden presentar observaciones.



PODER JUDICIAL

Carla ejecutaba sus funciones en el segundo piso de la Municipalidad, donde le proporcionaron un escritorio, un computador, lo que supone por cuanto tiene una funcionaria a honorario en su Dirección.

Al respecto, declara que su funcionaria a honorario, sale de vacaciones una vez al año, época en que sigue percibiendo su remuneración. Antes se les controlaba el horario, actualmente marca.

Agrega que, antes la funcionaria a honorario tenía derecho a licencia médica, ahora no. Hace 3 años que dicha situación cambió.

Aclara que cuando hace referencia a que los proyectos aprobados, lo sean por la SUBDERE o por el Gobierno Regional, se refiere a la aprobación solo de su financiamiento.

Respecto del desempeño de Carla, la testigo reconoce que fue un tema a tratar con el Alcalde, con el Secretario de Planificación. Reconoce que estas conversaciones las tuvo directamente con las autoridades porque “generalmente no necesitábamos modificar los proyectos” (SIC).

Reconoce haber enviado correo a la SECPLAN, manifestando su disconformidad con el trabajo de la demandante.

Agrega que, “Carla se habría quejado con el Alcalde porque nadie le abría en la DOM, diciendo que nosotros no le contestábamos” Ello refiere, ocurrió en plena pandemia por COVID-19.

Reconoce que Carla “le preguntaba cosas simples que debía saber y era muy reiterativo” (SIC).

Pilar Alejandra Herrera Rocha, arquitecta, conoce a la demandante desde la Universidad. Trabaja en la Municipalidad desde el año 2010. Carla llega a trabajar en el año 2013, no recuerda bien.

Trabajó en la SECPLAN formulando proyectos, cada una por separado. Primero se elabora una serie de requerimientos desde la comunidad que son



PODER JUDICIAL

canalizados por el Alcalde, quien encarga su diseño a la SECPLAN. Se revisan las líneas de finamiento que podía ser externo: SUBDERE, Gobierno Regional o, interno de la propia Municipalidad.

Aprobado el proyecto, comienza la fase de licitación; se ingresa en la DOM para la tramitación de los permisos de construcción y la responsabilidad se extiende hasta la recepción definitiva.

En cuanto a la calidad jurídica de la testigo, señala que era a honorario hasta el 2021, y actualmente es a contrata en parte y el resto a honorarios.

Respecto del horario señala que se debe cumplir con el horario en que funciona el municipio.

Expone que si un día no va a trabajar, no le descuentan ese día. No hay descuentos por faltar a sus labores. Reconoce que sí ella en particular envía a su jefe “solicitudes” de permisos para que tomaran conocimiento respecto de qué fechas estará fuera.

Reconoce además, haber tomado vacaciones, y no puede salir si existe sobre carga de trabajo.

Señala que la Dirección de Obras, siempre tiene observaciones, “pero yo manejo la norma, son cosas mínimas, además me manejo en ingreso de expedientes en la Dirección de Obras.” (SIC)

La demandante fue desvinculada en diciembre de 2021, dejando inconclusas diversos proyectos que actualmente están en etapa de reevaluación técnica. Ejemplifica señalando: en el caso de la Feria Campesina, no llegó a aprobación de la Subdere ni Gobierno Regional, para la Sede Comunal no hubo oferentes.

Consultada sobre la opinión política de la demandante, expone que nunca la vio haciendo campaña electoral para la Administración saliente, tampoco sabe si vota o no en la comuna, ya que por lo que sabe la actora vive en Yungay.



PODER JUDICIAL

En cuanto al horario, expone que “Carla venía de lunes a viernes. Los viernes se iba más temprano y los lunes llegaba más tarde. Lo sé porque los viernes yo me iba a Yumbel. En lo demás, el mismo horario en que todos vienen al Municipio, tanto contratas como planta.” (SIC)

“Yo vengo en el mismo horario que el resto de la gente. Me encuentro con mi jefe, entre las 8:00 y las 17.30 horas, porque de esa manera lo encuentro si me va a dar alguna instrucción.” (SIC).

Entre el año 2015 y 2016 aproximadamente, reconoce que le correspondía marcar horario y cumplir asistencia. “Mis contratos –a honorario- contenían una cláusula que obligaba a marcar la asistencia, pero cambiaban de un año a otro.” (SIC) “Nos daban ropa todos los años, y como no atendíamos público, yo la usaba re-poco, y Carla también; para que nos reconocieran como parte de la Municipalidad. Ejercíamos nuestras funciones en la oficina de la SECPLAN” (SIC).

Dentro de SECPLAN, como arquitectas, reconoce que recibían instrucciones para ejecutar sus funciones del Secretario (Director de ese Departamento), la cartera de proyectos de cada una, observaciones técnicas.

Agrega que, en los proyectos “fallidos”, la responsabilidad es de los formuladores, es decir, las arquitectas, ya que el Secretario se limita a asignar los proyectos.

Confesional:

Carla Cifuentes Brito, declara ser arquitecto. Trabajó para la Municipalidad desde el año 2013 hasta el 2021, conforme a un contrato que dice ser a honorarios. Desarrollaba proyectos para SECPLAN, siempre a honorario, renovándose año a año. El último data de enero a diciembre de 2021.

Diseñó plaza ciudadana, proyectos sociales -directamente a petición del Alcalde- sin embargo, su jefe era SECPLAN, veredas, reposiciones, señalética vial,



PODER JUDICIAL

proyectos del Eje Cívico, “hice un cálculo y en total por medio de mi trabajo la Municipalidad ganó más de 11 millones con mis proyectos aprobados” (SIC).

“Los proyectos eran revisados por la Dirección de Obras y todos fueron aprobados solo uno quedó sin subsanar, porque en ese momento envíe permiso administrativo para hacer uso de vacaciones.

En la creación de los proyectos había libertad, pero debía presentarlos a revisión por su Jefe, debía ir acomodándose a las observaciones que se hacían. Los proyectos son siempre perfectibles” (SIC).

Reconoce que las observaciones eran frecuentes en sus proyectos, desde el Gobierno Regional, en la Dirección de Obras.

Agrega, “me puedo equivocar, el revisor puede tener discrepancias en la normativa, las observaciones de la DOM, se contrastaban y se solucionaban, eran aprobados” (SIC).

“A mí me entregaban los proyectos de Sedes Sociales, a mi colega solo las plazas, en ese sentido eran menos las observaciones que ella recibía.

La relación con mis compañeros de trabajo era muy buena, me apoyaban en los proyectos.

Con la Dirección de Obras había una relación no tan fluida, yo iba y señalaba que no correspondían sus observaciones, por ejemplo, al contrastar con SERVIU. Pero no solo conmigo, a mis compañeros le decía <tú haces todo mal>.

El proyecto más antiguo data del año 2016, Sede Bulnes, marcaba asistencia hasta antes del dictamen de la Contraloría General de la República, ya no se marcaba el reloj control, pero debía cumplir horario desde las 8:00 a las 17:30 horas.

Conversé con el Alcalde para poder llegar más tarde los lunes y retirarme antes los viernes, cumpliendo esas horas en la semana. “(SIC)

Antes votaba en Curanilahue, ahora en Yungay.



PODER JUDICIAL

Refiere un episodio en que lleva una maqueta a su ex jefe para presentar su proyecto y el plano, limitándose a decirle: “no me gusta” (SIC) y se fue.

En cuanto a la Alcaldesa, “la única vez que conversé con ella se comunicó bien con mis compañeros y a mí me dijo <tú eres Carla Cifuentes> me han hablado mal de ti y de tu trabajo> Me sentí avergonzada, porque ella escuchó comentarios sobre mí y no corresponde.”

Relata un tercer episodio, “yo dejo siempre mi oficina con llave, incluso mis cosas íntimas de mujer. Cuando pedí mis vacaciones, mi jefe aceptó y dejé con llave. Pasaron pocos días y sin decirme nada había gente trabajando en mi oficina con todas mis cosas ahí, no me enviaron ni un WhatsApp, me pareció poco apropiado.” (SIC)

“Estuve tres semanas con licencia médica, pero solo me tomé dos, volví a trabajar y me dio una hemorragia, producto de eso, tuve una nueva licencia por tres semanas en total que sí me tomé. Luego estuve de vacaciones un mes” (SIC).

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

SEXTO: Que el artículo primero del Código del Trabajo dispone, en su inciso primero, su aplicación general a las “*relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores*”. Las relaciones laborales han sido caracterizadas, para distinguirlas del arrendamiento de servicios regulado por el Código Civil, como aquellas en que se prestan servicios personales bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración. El inciso segundo del citado artículo exceptúa de esta aplicación “*a los funcionarios de la Administración del Estado... siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial*”. En el caso de los funcionarios municipales, corresponde al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado por la Ley 18.883. El artículo primero de este cuerpo legal dispone su aplicación “*al personal nombrado en un cargo de las plantas*”. También se aplica a los “*funcionarios a contrata... en todo aquello que sea compatible con la*



PODER JUDICIAL

naturaleza de estos cargos". Las personas contratadas por una municipalidad para prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia, a cambio de una remuneración, y que no hayan sido nombradas en un cargo de planta ni estén a contrata, se encuentran en consecuencia amparadas por el Código del Trabajo, según lo dispuesto en el primer inciso de su artículo primero.

Excepcionalmente, el artículo cuarto de la citada Ley 18.883 excluye la aplicación del Código del Trabajo a la prestación de servicios personales de individuos contratados por una municipalidad a honorarios. Según dispone su inciso tercero, estas personas *"se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato."*

El ámbito de aplicación de esta norma se encuentra sin embargo limitado a las hipótesis que señalan sus incisos primero y segundo: la municipalidad solo puede contratar a honorarios en tres supuestos: 1.- cuando el prestador de los servicios es un profesional, técnico de educación superior o experto en determinadas materias y se trata de labores accidentales que no sean las habituales de la municipalidad; 2.- cuando el prestador de los servicios sea un profesional extranjero que posea título correspondiente a la especialidad que se requiere, y 3.- cuando se contrate para cometidos específicos. Fuera de estos tres supuestos, rige el Código del Trabajo por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de su artículo primero.

SÉPTIMO: Que, encontrándose discutida la naturaleza de los servicios prestados por la actora en cuanto a si reúnen los presupuestos del artículo 4° de la Ley 18.883 o si esta relación contractual se desarrolló bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, conforme lo dispone el artículo 420 del citado código, corresponde rechazar la excepción de incompetencia como se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

IV.- EN CUANTO AL FONDO:

De la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo:



PODER JUDICIAL

OCTAVO: Que, por medio de la prueba incorporada valorada conforme a las reglas de sana crítica, se han podido establecer los siguientes hechos:

1.- La actora se desempeñó como arquitecta en la Secretaría de Planificación Municipal de manera ininterrumpida desde el año 2013 y hasta diciembre de 2021. Así se ha acreditado por medio de la prueba documental de la demandante consistente en: Decreto N° 435, de fecha 22 de enero de 2013; contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2013; Decreto N° 2.508 de fecha 29 de abril de 2013; contrato de prestación de servicios de fecha 1 de octubre de 2013; Decreto N° 9.470 de fecha 31 de diciembre de 2013; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2013; Decreto N° 1.480 de fecha 31 de diciembre de 2014; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2014; Decreto N° 1.495 de fecha 31 de diciembre de 2015; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2015; Decreto N° 2.967 de fecha 18 de abril de 2016; contrato de prestación de servicios de fecha 18 de abril de 2016; Decreto N° 1670 de fecha 30 de diciembre de 2016; contrato de prestación de servicios de fecha 30 de diciembre de 2016; Decreto N° 1.459 de fecha 29 de diciembre de 2017; contrato de prestación de servicios de fecha 29 de diciembre de 2017; Decreto N° 1.648 de fecha 31 de diciembre de 2018; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2018; Decreto N° 1.166 de fecha 28 de junio de 2019; contrato de prestación de servicios de fecha 28 de junio de 2019; Decreto N° 1.989 de fecha 31 de diciembre de 2019; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2019; Decreto N° 885 de fecha 31 de diciembre de 2020; contrato de prestación de servicios de fecha 31 de diciembre de 2020; Ordinario Alcaldicio N° 1007, de 23 de noviembre de 2021.

2.- Que sus funciones eran la de formulación de proyectos. Estos proyectos se iniciaban según las necesidades de la comunidad que se canalizaban a través de la figura del Alcalde quien los encomendaba a SECPLAN. En ese departamento, el



PODER JUDICIAL

Secretario de Planificación distribuía los proyectos entre las dos arquitectas, y les entregaban los lineamientos; las profesionales debían presentar sus proyectos a revisión directa al Secretario. Así se ha acreditado por la declaración de las testigos de la demandante, sin que lo declarado por las testigos de la demandada, permitan desvirtuar estos hechos. Así la testigo Mireya Jerez declaró que durante los años 2018 y 2019 se revisaban los proyectos de la actora con antelación a que fueran presentados a aprobación, lo que demuestra que no existía libertad para ejecutar por cuenta propia los proyectos más allá del proceso creativo propio del desarrollo de su profesión dentro de los referidos lineamientos. Por otra parte, la testigo Pilar Herrera, declara que su jefe directo era el Secretario de Planificación Municipal, quien determinaba qué proyecto correspondía a cada profesional, los revisaba y era responsable ante el Alcalde. Considerando además los documentos solicitados exhibir, consistentes en caratulas de carpeta de los informes mensuales de actividades y tareas realizadas por la actora que abarquen la totalidad del periodo laborado, esto es, desde el mes de Enero 2013 hasta el mes de Diciembre del 2021, ambos incluidos, que dan cuenta de los informes evacuados por la actora, que permiten tener por acreditado este hecho, por encontrarse conectado de manera congruente con lo declarado por las testigos examinadas.

3.- Se acredita que, la demandante debía cumplir horario, como todo funcionario municipal. Así lo declaran las testigos examinadas en estrados. El hecho que la actora ingresara más tarde los días lunes y se retirara más temprano los días viernes, compensando esas horas durante la semana, solo confirman que estaba obligada a cumplir el horario. Acreditándose que existió durante años la obligación de registrar asistencia en reloj control y posterior al dictamen de la Contraloría General de la República, el cumplimiento del horario fue obligación de cada uno de los Directores de cada Departamento, en el caso de autos, del Secretario de Planificación Municipal.



PODER JUDICIAL

Así se acredita por medio de la prueba documental consistente en carátulas de carpeta de los Informes del Registro de Asistencia correspondientes a los años 2013 a 2016 de la Secplan de la I. Municipalidad de Curanilahue y lo declarado por los testigos examinados.

4.- Se acredita además que, el término de la relación contractual que unió a las partes del juicio, se debió a la no renovación del contrato, según lo declara la demandada, razón por la cual, lo declarado en cuanto al supuesto trabajo defectuoso de la actora, proyectos no ejecutados y las denominadas observaciones no serán considerados por cuanto **no fueron** estas las razones que motivaron su no renovación, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, no serán consideradas al no haberse esgrimido en tiempo y forma. Este hecho queda acreditado por medio de lo declarado por los testigos, la propia actora y Ordinario Alcaldicio N° 1007, de 23 de noviembre de 2021.

5.- Que, se acredita que la actora, se desempeñó para la demandada, desarrollando servicios habituales del Municipio, considerando su extensión temporal, desde el 2013 al 2021, concluyendo que la naturaleza de la relación contractual que surgió entre las partes, es de carácter laboral, por cumplirse los requisitos que se contienen en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y, por consiguiente, extraña a la hipótesis descrita en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

NOVENO: Que por aplicación del principio de la supremacía de la realidad, es innegable que los hechos consignados precedentemente conducen a colegir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, conclusión que no puede ser derrotada por no resultar desvirtuada por la prueba rendida por la demandada.

V.- De la vulneración de derechos demandados.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la denuncia de vulneración de derechos con ocasión del despido, la demandante tanto en su demanda como en la prueba



PODER JUDICIAL

confesional ha relatado tres hechos o episodios detonantes del daño emocional del que da cuenta el informe pericial evacuado por la actora.

Que, en cuanto al episodio N° 1, no resulta acreditado, fuera de los dichos de la actora, declaración que ha sido considerada para determinar la existencia de la subordinación propia del derecho laboral, por estar especialmente conectada con lo declarado por las testigos examinadas en juicio.

Que, respecto del episodio N°2, este episodio es el único encuentro de la demandante con la Alcaldesa. Conforme lo declara la testigo Alejandra Muñoz, se hizo una reunión de presentación que habría afectado a la demandante, siendo contestes lo declarado por la parte y la testigo, en cuanto a que la llamó por su nombre y apellido delante de todos sus compañeros cuestionando su trabajo. Hecho que le provocó una afectación emocional que no debía soportar.

También se ha acreditado que la relación entre la actora y la Directora de la Dirección de Obras Municipales, era tensa, y denota cierto menosprecio de parte de la autoridad hacia el trabajo de la actora y sus conocimientos. Por otro lado, sea que se basen en conocimiento técnico o de meras discrepancias, la forma en la que la testigo se refiere a la demandante, da cuenta de problemática en las relaciones de clima laboral que afectaban directamente el desempeño ante sus colegas y que influyen en la imagen profesional ante la nueva administración. Opinión que no era compartida por sus compañeros de trabajo.

En cuanto a la opinión del testigo Luis Salazar Sanhueza, no cuenta con las competencias técnicas para emitir una opinión especializada respecto del trabajo de la actora.

Indicios que permiten concluir que la actora sufrió hostigamiento por parte de la Administración, ya a través de la Directora de la Dirección de Obras Municipales, que tenía una mala impresión de su trabajo, llegando a declarar que los proyectos que presentaba la actora por su cuenta, era efectuados por terceros y ella solo los firmaba,



PODER JUDICIAL

ya sea por parte de la Alcaldesa quien se refirió a su trabajo en malos términos enfrente de todos sus colegas; se trata de hechos que afectan la integridad psíquica de la actora, como resulta acreditado con la prueba pericial, ya que descartó la existencia de hechos no normativos que pudieran haber provocado el daño emocional moderado del que da cuenta, informe pericial que es capaz de establecer el daño, al valorarlo al mérito de la sana crítica, toda vez que cumple con la metodología forense vigente, se trata de un perito inscrito ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción y mantiene la objetividad al mérito de las pruebas y test empleados.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la existencia de discriminación basada en la opinión política de la actora, no existe prueba indiciaria que permita establecer este hecho, más allá de lo declarado por la actora, no obstante ser mencionado por una de las testigos. Toda vez que el hostigamiento consignado precedentemente, y los hechos en que se basan no resultan concatenados con discriminación por motivos políticos, considerando que los testigos de la demandada declaran de manera conteste que nunca la vieron haciendo campaña política, desconociendo su tendencia al respecto, encontrándose congruencia en los hechos indiciarios que han quedado acreditados como se razona en la consideración décima.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto la necesidad y proporcionalidad de la medida, se ha establecido que la motivación para desvincular a la actora no obedece a una mala calificación del trabajo desempeñado, por cuanto no fue puesta en conocimiento de la actora, en tiempo y forma al momento del término de su contrato; no explica la mantención del vínculo contractual con la actora desde el año 2013; no pudiendo en este estado del proceso, pretender justificar la decisión por hechos nuevos no señalados al término del contrato.

Que, no obstante la posición de la demandada, y siguiendo su tesis, si efectivamente el trabajo de la actora estaba mal calificado, nada impedía poner término anticipado a su contrato, por tanto el hecho de esperar el vencimiento del



PODER JUDICIAL

plazo, y no renovarlo para el año 2022; son hechos suficientes para concluir que esta decisión carece de motivación objetiva, y constituyen actos que vulneraron su integridad psíquica y la protección al trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose generado sospechas fundadas de la vulneración del derecho a la integridad psíquica de la demandante y no habiendo logrado desvirtuar la parte empleadora los indicios existentes en esta causa, por cuanto la prueba ha sido insuficiente en orden a acreditar la concurrencia y veracidad de los hechos fundantes de la causal de término de la relación contractual con la actora, en la forma indicada por la demandada en su contestación, no cabe sino concluir que su desvinculación constituye el resultado de hostigamiento y desprestigio del que fue objeto la actora, vulnerando el derecho garantizado en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, especialmente reconocido y alcanzado por el Amparo del Derecho Laboral, razones por las que se acogerá la demanda deducida en lo principal en la forma en que se dirá en lo resolutive de la sentencia.

V.- De la Nulidad de Despido:

DÉCIMO CUARTO: Que, al existir controversia sobre la naturaleza laboral del vínculo, no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, puesto que, al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, opera a favor de la demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha infracción, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal sanción se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren de un pronunciamiento condenatorio, rechazándose la demanda en ese punto.

VI.- Del Daño Moral:



PODER JUDICIAL

DÉCIMO QUINTO: Que, la actora ha demandado daño moral. Que, sobre este punto, la Excm. Corte Suprema en Sentencia sobre Unificación Rol N°9.298-2019, estableció que *“el procedimiento tutelar se debe utilizar para dirimir cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas que la reglan, cuando se afecta el derecho consagrado en el artículo 19 número 1 inciso primero de la Constitución Política, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante su vigencia. También para conocer actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2 del Código del Trabajo, con excepción de los contemplados en su inciso sexto, verificados en igual período. La primera norma citada, como se aprecia de su sola lectura, no señala qué medidas deben adoptarse para restablecer el imperio del derecho, tampoco las indemnizaciones que deben regularse en favor del trabajador afectado. Por su parte, el artículo 495 del mismo estatuto, señala los requisitos que debe cumplir la parte resolutive de la sentencia, de tal modo que si se declara la existencia de la lesión a los derechos básicos del trabajador se debe disponer a) el cese inmediato del comportamiento antijurídico, bajo apercibimiento de multa, la que puede repetirse hasta dar cumplimiento de la medida decretada; b) las medidas concretas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la transgresión, bajo el mismo apercibimiento, incluidas las indemnizaciones que procedan; y, c) la aplicación de multas. Asimismo, ordena al juez velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada, debiendo abstenerse de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva.*

En consecuencia, se puede colegir que se consagró una tutela completa, pues la referida disposición comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que el juez debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, adoptar las medidas a



PODER JUDICIAL

que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan.” Añade la sentencia “que si un empleador infringe el contenido protector contenido en los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, con ocasión del despido, el inciso tercero de su artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, de carácter punitivo, que debe determinar el tribunal conforme a las circunstancias del caso, compatible, por tanto, con una que persiga la reparación de los perjuicios morales ocasionados, concluyéndose, de esta forma, que aquélla no es exclusiva ni restringe la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral si el daño que amerita su procedencia se acredita.” Finalmente, concluye “si un empleador con su conducta conculca uno de los derechos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, concluyéndose, en consecuencia, que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la que se analiza, que es compensatoria; de modo que el juez laboral está habilitado para otorgar dicha reparación en la sede resuelta.”

DÉCIMO SEXTO: Que son presupuestos de la acción indemnizatoria la existencia de un hecho dañoso, capacidad del autor del daño, culpabilidad –dolo o culpa-, nexo causal y existencia de daño.

Que, en cuanto a la existencia de un hecho dañoso según lo razonado en la consideración décima, resulta acreditado. La capacidad es la regla general y no existe prueba de la cual se pueda establecer lo contrario.

Que, en cuanto a la existencia de dolo o culpa, tratándose de una persona jurídica de derecho público, nos encontramos ante la disyuntiva en cuanto a la responsabilidad objetiva o subjetiva del estado.



PODER JUDICIAL

Que, tratándose de un ente público, y estableciéndose que la actora no tenía la obligación de soportar la carga de la que fue objeto, es decir, no tenía obligación de soportar el hecho dañoso; ello por cuanto de la prueba rendida, documental y testimonial, se ha establecido por una parte el vínculo de subordinación y dependencia posicionando a la actora, en una situación de inferioridad frente a la entidad edilicia- y por otra, la vulneración de su garantía de integridad psíquica, permiten concluir que la demandada no dio cumplimiento a su obligación de velar por la salud de sus trabajadores y dependientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Que, en cuanto a la existencia del daño o perjuicio, del mérito de la prueba pericial rendida, la cual es resultado de la aplicación de metodología forense vigente, cumpliendo parámetros de objetividad necesarios para tener por acreditada la conclusión que señala, en cuanto a la existencia de un daño emocional moderado derivado de la conflictiva que debió soportar la demandante, permiten tener por acreditada la existencia de daño, perjuicio o lesión de este interés extrapatrimonial de la actora que debe ser indemnizado.

Que, por medio de la prueba pericial es posible establecer además, la relación en cuanto a que ese daño es una consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso consistente en hostigamiento que afecta la integridad psíquica de la actora, acreditándose el nexo causal.

Que, es un hecho no discutido que acreditado el daño moral o extrapatrimonial, la regulación queda entregada al Tribunal, y de acuerdo a la sana crítica se regulará en la suma que se consignará en lo resolutivo, considerando la extensión del mismo.

VII.- De la acción subsidiaria:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiéndose acogido la demanda principal, resulta inoficioso emitir un pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria.

VIII.- De las costas:



PODER JUDICIAL

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiendo sido vencida se condenará en costas a la demandada, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7 y siguientes, 427 y siguientes, 446 y siguientes, 454, 455, 459 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 1556, 1558 y 2329 del Código Civil, artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, se declara:

I.- Se rechaza con costas, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, promovida por la demandada I. Municipalidad de Curanilahue, respecto del libelo de folio 1.

II.- Que, se regulan **las costas de la excepción en \$300.000.-** (trescientos mil pesos).

III.- Que, doña Carla Cifuentes Brito y la Ilustre Municipalidad de Curanilahue se relacionaron por medio de un **vínculo de subordinación y dependencia,** amparado por el derecho laboral.

IV.- Que, se acoge la demanda por vulneración de derechos con ocasión del despido, deducida en lo principal por la demandante doña **Carla Cifuentes Brito** contra **de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue,** todos ya individualizados, **declarándose que el despido ha sido discriminatorio,** condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1.- La **suma de \$1.790.759.-** por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- La **suma de \$14.326.072.-** por concepto de indemnización por ocho años de servicios.

3.- La suma de **\$8.058.415.-** por concepto de recargo legal del 50% de la según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.



PODER JUDICIAL

4.- La **suma de \$ 8.953.795.-** por concepto de indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo equivalente a cinco meses de la última remuneración mensual.

V.- Las sumas ordenadas pagar lo serán con reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- **Que, se acoge la demanda por** daño moral, regulándose a favor de la demandante la suma de **\$8.000.000.-** La suma antes indicada deberá pagarse reajustada y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la mora del deudor y hasta su completo pago.

VI.- **Que, se rechaza** en lo demás la demanda.

VII.- **Que, se condena en costas** a la demandada por haber sido vencida. Se regulan las costas en la suma de **\$1.500.000.-**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

T-1-2022

RUC: 22-4-0377601-0

Dictada por doña **VIVIANA LORENA GARRIDO CABRERA**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue.

